



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2023-51057853-APN-DNI#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 5 de Mayo de 2023

Referencia: Impuesto a las Ganancias. Rubro salarial “Proporcional por producción”. Horas extras. Impuesto a las Ganancias. Sindicato de Obreros Marítimos Unidos. EX-2023-49523050- APN-DGDA#MEC.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS:

I.- Mediante IF-2023-50414762-APN-SSIP#MEC tramita una nota dirigida por representantes del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos a la Subsecretaría de Ingresos Públicos, en el marco “...de la conciliación obligatoria EX-2023-40981686-APN-DGD#MT (...) reclamando ser excluidos en la diferencia entre el valor de las horas ordinarias y extraordinarias que se desarrollan a bordo de los buques en las tareas de navegación y pesca...”; de allí que petitionen “...una opinión con respecto a un posible ACUERDO que firmaríamos con las cámaras...”.

A continuación, detallan que el acuerdo proyectado contemplaría lo siguiente:

“CÁLCULO DEDUCCIÓN ESPECIAL PERSONAL EMBARCADO

DESAGREGAR POR PORCENTAJES DISTINTOS VALORES:

*Con el objeto de valorizar en horas trabajadas las remuneraciones del “**PROPORCIONAL POR PRODUCCIÓN**”, atento a las características particulares, específicas y especiales de las tareas de trabajo y procesamiento durante la navegación, es necesario realizar el procedimiento para determinar los porcentajes correspondientes a cada modalidad de las horas trabajadas, la resultante se aplicará en los salarios brutos que perciben los trabajadores, para realizar las deducciones correspondientes.*

Para realizar la valorización, una hora ordinaria equivaldrá a una hora normal, una hora extraordinaria en días hábiles a 1,5 horas ordinarias y una hora extraordinaria en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborales equivaldrá a 4 horas ordinarias.

El porcentaje de las horas extraordinarias (H.E.E.) son exentas del IG.

El porcentaje de las horas extras días hábiles (H.E.D.N.) NO ocasionan movimiento dentro de la escala

progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la ley del impuesto” (los resaltados obran en el original).

II.- En relación con la cuestión planteada, corresponde advertir que la ley de impuesto a las ganancias, en el primer párrafo del inciso x) de su artículo 26 exime a *“...la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.”*.

Con relación a ello, el primer párrafo del artículo 92 del decreto reglamentario de la ley del impuesto - incorporado por el artículo 34 del Decreto N° 1.170/2018 al entonces Anexo del Decreto N° 1.344/98 (como sexto artículo sin número a continuación del artículo 42), reglamentario del texto ordenado en 1997 y sus modificaciones de la ley del gravamen, cuya técnica empleada, a la fecha, no ha sufrido modificaciones-, aclara que la dispensa objeto de análisis involucra a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias trabajadas en determinados días -feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal-, y *“...determinadas y calculadas conforme el convenio colectivo de trabajo que resulte aplicable o, en su defecto...”* la Ley de Contrato de Trabajo.

En lo que hace a las horas extras que no encuadren en la dispensa descripta precedentemente, el penúltimo párrafo del artículo 94 del texto legal del gravamen que nos ocupa señala que *“Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las indicadas en el inciso x) del artículo 26, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras.”*.

En conclusión, respecto de la exención concerniente a las horas extras por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal (cualquiera fuera el horario), el beneficio alcanzado por la dispensa involucra al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias o la denominación que éstas tuvieran atento la particularidad de cada Convenio Colectivo de Trabajo, toda vez que por la especificidad que atañe a las diferentes labores, el adicional a percibir por fuera de la jornada habitual puede adquirir una denominación diferente, sin que ello sea obstáculo para que tanto estos -en la proporción del diferencial atribuible a labores prestadas en los días señalados en primer término- como las horas extraordinarias, queden amparados en la franquicia.

Ahora bien, los importes adicionales tanto en concepto de horas extraordinarias como de cualquier otro que, en los términos reseñados *supra*, quede asimilado a aquellas -también en la proporción que corresponda-, percibidos fuera de la jornada laboral habitual, que no estuvieren exentos, si bien se incluyen dentro de la base imponible no ocasionan movimiento alguno dentro del tramo de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la ley del impuesto.

En el entendimiento de que el rubro “Proporcional por producción” a que tendrían derecho los trabajadores por la realización de sus labores también retribuye, tal como lo manifiesta la misiva reseñada en el apartado I del presente, a aquellas realizadas por fuera de su jornada laboral habitual, durante los días de semana, fines de semana, en días feriados, inhábiles, no laborables y de descanso semanal, corresponderá brindarle al porcentaje que finalmente se acuerda en la negociación paritaria, el tratamiento concluido precedentemente:

- la parte correspondiente a los días hábiles: el diferencial está gravado, sin que ocasione movimiento de tramo en la escala progresiva; y

- aquella proporción asignada a los días de semana, fines de semana, en días feriados, inhábiles, no laborables y de descanso semanal (independientemente de su horario): el diferencial está exento.

III.- Con lo expuesto se elevan las actuaciones a la consideración de esa Superioridad.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.05 15:43:28 -03:00

Marisa Oberkersch
Directora
Dirección de Imposición Directa
Ministerio de Economía

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.05 15:46:30 -03:00

Juan José Imirizaldu
Director Nacional
Dirección Nacional de Impuestos
Ministerio de Economía